

EXPEDIENTE: RR.SIP.1357/2014	Alberto Bulle Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN:06/08/2014
Ente Obligado: Secretaría de Medio Ambiente		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



info

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURRENTE: ALBERTO BULLE SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1357/2014

FOLIO: 0112000028614

Ciudad de México, Distrito Federal, **seis de agosto** del dos mil catorce.- Se da cuenta con el formato "*Acuse de recibo de recurso de revisión*" de fecha veintidós de julio del año en curso, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cuatro de agosto de dos mil catorce, con el número de folio **7579**, por medio del cual **Alberto Bulle Sánchez**, pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1357/2014** con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Ahora bien, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, esta autoridad advierte que **i)** con fecha seis de marzo del dos mil catorce, el particular ingresó la solicitud de información **0112000028614**, a las 15:37:42 horas dirigiendo su petición a la Secretaría del Medio Ambiente, teniéndola por presentada al día siguiente, y **ii)** Que con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Ente Obligado notifico al promovente vía sistema electrónico infomex que la información se encontraba a su disposición, previó pago de los derechos por concepto de reproducción, notificación que tuvo conocimiento el particular, como se desprende de la impresión de pantalla aviso del sistema, aunado al hecho de que la parte promovente manifiesta lo siguiente: "*Hasta el 22 de julio no he recibido por mail la respetas sobre la forma de pago para las copias del expediente solicitado, Hoy ingresé a mi cuenta de infomex y encuentro encuentro que se cerró de manera automática. Por lo que solicito nuevamente la copia simple y copia de plano que asciende a \$14.50 y \$87.50 respectivamente y me manden la información de manera oportuna y correcta a mi mail Alberto.bulle@mail.com*", así como "*No se recibió a tiempo ni en claridad como se expide la orden de pago para hacer el trámite correspondiente*" y por último "*El no poder tener la información solicitada en tiempo y forma para poder hacer valida mi reclamación*", de lo anterior se concluye que el Recurso de revisión presentado por **Alberto Bulle Sánchez**, está encaminado a la expedición de formatos de pagos, lo cual no se ajusta a las



RECURRENTE: ALBERTO BULLE SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1357/2014

FOLIO: 0112000028614

hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual dispone:

"Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.."

Por lo expuesto en líneas anteriores, y debido a que los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto se registrarán por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe acto susceptible de ser impugnado. Por otra parte, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo determina



RECURRENTE: ALBERTO BULLE SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1357/2014

FOLIO: 0112000028614

que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone "El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley..."; plazo que transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil catorce, descontando los días inhábiles, de conformidad en lo establecido en el artículo 71, y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de los dispuesto por su artículo 7°, y en el acuerdo 0037/SO/22-01/2014, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil catorce y enero de dos mil quince.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública folio **0112000028614**, el día seis de marzo de dos mil catorce, a las "14:15:37" a través del módulo electrónico, requerimiento que fue atendido mediante el propio sistema electrónico *INFOMEX* y notificado al particular en dicho sistema el treinta y uno de marzo del dos mil catorce, enviándole aviso de "Notificación disponibilidad y costos del soporte material"; de dicha notificación tuvo conocimiento el promovente el mismo día como se desprende del propio sistema electrónico de *INFOMEX*, del aviso "Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega", por lo cual el promovente tuvo desde el día uno de abril hasta el veintiuno de mayo para solicitar la entrega de la información que se puso a su disposición, previo pago de los derechos, situación que no aconteció, por lo cual se concluye que si el recurso de revisión que nos ocupa, se presentó el veintidós de julio del dos mil catorce, recibido por este instituto el cuatro de agosto del año en curso de junio de dos mil catorce, se concluye que transcurrieron cuarenta y tres días hábiles entre uno y otro momento, es decir más de quince días hábiles con los que legamente contaba para interponer el recurso de revisión; de manera que resulta evidente que el simple transcurso del término previsto en el artículo

3



RECURRENTE: ALBERTO BULLE SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1357/2014

FOLIO: 0112000028614

78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación. Dispone el artículo 78 de la ley de la materia, lo siguiente:

“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información de la particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI
Tesis:
Página: 57*

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.”



RECURRENTE: ALBERTO BULLE SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1357/2014

FOLIO: 0112000028614

En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 78, primer párrafo, 82, fracción I, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte promovente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

LGSCR/CA/GCS

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org